



Gerencia Regional de Infraestructura



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 002 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 1184-2016-GRJ/ORAJ de fecha 29 de diciembre 2016, Reporte N°384-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 22 de diciembre de 2016, Reporte N° 123-2016-GRJ-DRTC-OGA-AP/REM, Resolución Directoral N° 1616-2015-MTC/10.7, Informe N° 1026-2015-MTC/10.07.RCM/GVCH, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1296-2016-GRJ-DRTC/DR; y,

CONSIDERANDO:

Que, Con Resolución Directoral Regional N° 001296-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de octubre de 2016, se resuelve otorgar el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a favor de don Nicolás Damián Inga ex servidor obrero permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, de acuerdo a la resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 027-2013-GR-Junin de fecha 07 de febrero de 2013, con un nuevo cálculo aplicando el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por tiempo de servicio aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, que asciende a la suma de Once Mil Doscientos Treinta y Tres con 41/100 (S/.11,233.41), soles, menos lo pagado mediante comprobante de pago N° 4826 del 31/12/2013, la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres con 41/100 (2,320.96) en cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 000001-2013-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de enero de 2013, siendo la suma a pagar Ocho Mil Novecientos Doce con 45/100 (S/. 8,912.45) soles;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, el señor Nicolás Damián Inga interpone su recurso impugnación de apelación contra la resolución aludida anteriormente, recurso impugnatorio que interpone a fin de que el superior con mejor estudio de autos en su oportunidad sea declarado fundado, en consecuencia se proceda declarar nula en su totalidad la mencionada resolución y se ordene al Director de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones- Junín cumpla con calcular su compensación por tiempo de servicios en base a su ultima remuneración de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° Decreto Legislativo N° 650, más los intereses legales ordenados por el Juzgado, conforme ya ha sido establecido en el artículo N° 3 del expediente N° 01215-0-JR-CI-O5;

Que, con Reporte N° 123-2016-GRJ-DRTC-OGA-AP/REM, de fecha 21 de diciembre de 2016, el responsable de remuneraciones y pensiones de la Dirección



G. R. I.	
REG. N°	1855995
EXP. N°	00932091



Gerencia Regional de Infraestructura



Regional de Transportes y Comunicaciones señala que se ha basado el cálculo que realiza el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, tomando como ejemplo la Resolución Directoral N° 1616-2015-MTC/10:07, de fecha 17 de setiembre de 2015 y al informe N° 1026-2015-MTC/10.07 RCM/GVCH de fecha 15 de setiembre de 2015, que en análisis: numeral 2. el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650 modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 857 publicado el 04 de octubre de 1996, establece la compensación por tiempo de servicio se devenga desde el primer mes del iniciado el vínculo laboral cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavo. La compensación por tiempo de servicio se deposita semestralmente en la institución elegido por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplido y paga la obligación sin perjuicios de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo 650 modificado por el artículo Único de la Ley 30408 establece; La compensación por tiempo de servicio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicio se depositara semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresan al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-97-TR reglamento de la Ley de compensación por tiempo de servicios dispone, se considera cumplido el requisito de cuatro (04) horas diarias, señalado en el artículo 4° de la Ley, en los casos en que la jornada semanal del trabajador divida entre seis (6) o cinco (5) días según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias. Si la jornada semanal es inferior a cinco (5) días, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se considera cumplido cuando el trabajador labore veinte (20) horas a la semana como mínimo;

Que, Asimismo de acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de compensación por tiempo de servicio aprobado por Decreto Supremo N° 001-97 -TR el cual instituye: son computables los días de trabajo efectivo, en consecuencia los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de los días;



Gerencia Regional de Infraestructura



Que, el Decreto Ley N°11377, estableció en su artículo 1° que el “empleado público” se consideraba a todas las personas que desempeñara labores remuneradas en las reparticiones del estado, y que los que realizarán labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarían comprendidos solo en las disposiciones específicamente dictadas para estos servidores, a excepción de los servicios, a excepción de los servicio interno que se acogerán a las disposiciones del dicho estatuto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, a través del Informe Legal N° 131-2010.SERVIR/GG.OAJ de fecha 02 de junio de 2010, establece que el cálculo de la compensación por tiempo de servicio para el personal obrero al servicio del estado se efectúa de acuerdo a la normatividad de la actividad privada, observando, funcionalmente, el Texto Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación de Tiempo de Servicio, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR;

Que, el 08 de enero de 2016 se promulgo la Ley N° 30408, la misma que modifica el tercer párrafo del artículo 2° de Decreto Legislativo N° 650 en los siguientes términos:

Artículo 2 “La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto;

Que, lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728;

Que, de acuerdo a análisis de los actuados se aprecia que el recurrente presto servicios en condición de obrero a cargo del estado por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 1976 al 31 diciembre de 2012, por un total de Treinta y Seis (36) años y un (01) meses, por lo que su compensación por tiempo de servicio se devengo desde el primer mes que inicio el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos; asimismo el régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del estado es de la actividad privada, en consecuencia el cálculo de compensación de tiempo de servicio que corresponde a tal trabajador, se realizó conforme a dicho régimen, observando, fundamentalmente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por tiempo de servicio aprobado por el Decreto Supremo N°001-97-TR;



Gerencia Regional de Infraestructura



Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NICOLÁS DAMIÁN INGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 001296-2016-GRJ/DRTC/DR, de fecha 19 de octubre del 2016, y, por no considerandos debidamente expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa en aplicación lo establecido en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 ENE 2017


Abog. A. Antonieta Vidalón Reyles
SECRETARIA GENERAL